

## **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

### **Artículo 1º. Hecho Imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerara vehículo apto para la circulación el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

### **Artículo 2º. Exenciones y Bonificaciones**

1. Estarán exentos de este impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
  - c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.
  - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
  - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerará personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento
  - f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
  - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar la exención a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por

el órgano competente así como póliza del seguro del vehículo, no debiendo figurar otro titular no minusválido autorizado para su conducción, excepto en el supuesto de invidentes en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo. Además deberá acreditar capacidad para conducir el vehículo, por lo que deberá aportar el carné de conducir en vigor, excepto en el caso de invidentes, en que deberá aportarlo la persona autorizada.

#### **Bonificaciones.**

1. Se aplicará una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Se aplicará una bonificación del 75 % para los vehículos de propulsión eléctrica que se den de alta en el municipio.
3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo cual, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Una vez declarada la exención por el ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### **Artículo 3º. Periodo impositivo y devengo del Impuesto**

1. El impuesto se devangará el día 1 de enero de cada año, excepto en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el devengo tendrá lugar cuando se produzca esta adquisición.
2. En este último caso, o por baja del vehículo, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales.
3. También se prorrateará por trimestres naturales las cuotas en los mismos términos de baja temporal por sustracción o baja del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

#### **Artículo 4º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5º. Tarifas**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 96 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, este impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas siguientes:

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

<b>CLASE</b>	<b>POTENCIA</b>	<b>CUOTA</b>
A) TURISMOS	Menos de 8 Cv Fiscales .....	14,89

	De 8 a 11'99 Fiscales .....	40,21
	De 12 a 15'99 Cv Fiscales .....	84,89
	De 16 a 19'99 Cv Fiscales .....	105,74
	De 20 Cv Fiscales en adelante .....	132,16
B) AUTOBUSES	Menos de 21 Plazas .....	98,29
	De 21 a 50 Plazas .....	140,00
	Más de 50 Plazas .....	174,99
C) CAMIONES	Menos de 1.000 Kg Carga Útil .....	49,89
	De 1.000 a 2.999 Kg Carga Útil .....	98,29
	De más de 2.999 a 9.999 Kg Carga Útil .....	140,00
	De más de 9.999 Kg Carga Útil .....	174,99
D) TRACTORES	Menos de 16 Cv Fiscales .....	20,85
	De 16 a 25 Cv Fiscales .....	32,77
	Más de 25 Cv Fiscales .....	98,29
E) REMOLQUES	De menos De 1.000 y más de 750 kg de Carga Útil ...	20,85
	De 1.000 a 2.999 Kg Carga Útil .....	32,77
	De más de 2.999 Kg Carga Útil .....	98,29
F) OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores .....	5,22
	Motocicletas hasta 125 Cm3 .....	5,22
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 Cm3 .....	8,93
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 Cm3 .....	17,88
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 Cm3 .....	35,74
	Motocicletas de más de 1.000 Cm3 .....	71,48

#### **ARTICULO 6°. Clases de vehículos**

1. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto, se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además las reglas siguientes:

a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal

Las ambulancias

Los coches fúnebres

Las máquinas agrícolas

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vas publicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.

b) Tributarán según los kilos de carga útil:

Los camiones

Los derivados de turismos

Las hormigoneras

Los furgones, furgonetas, y furgonetas mixtas. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adoptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y vidrios, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Cuando el vehículo este habilitado para el transporte de más de 9 personas tributará como autobús

Los remolques y semirremolques

Los vehículos mixtos

Los vehículos vivienda

- c) Los autobuses tributarán según las plazas
  - d) Las motocicletas y motocarros tributarán según los centímetros cúbicos
  - e) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el tractor de acuerdo con su potencia fiscal y el remolque o semirremolque según los kilos de carga útil
2. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la determinada de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º del Real Decreto 1576/89 de 22 de diciembre.

Para poder aplicar la exención a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente así como póliza del seguro del vehículo, no debiendo figurar otro titular no minusválido autorizado para su conducción, excepto en el supuesto de invidentes, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo. Además deberá acreditar capacidad para conducir el vehículo por lo que deberá aportar el carné de conducir en vigor, excepto en el caso de invidentes, en que deberá aportarlo la persona autorizada

#### **Artículo 7. Normas de gestión**

1. La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. El pago del impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios
  - a) Recibos tributarios
  - b) Cartas de pago
  - c) Distintivos adheridos obligatoriamente en un lugar visible del interior del vehículo, del modelo y tipo que en su caso, el Ayuntamiento establezca
  - d) Tarjetas exhibidas en un lugar visible del vehículo

Las altas de Impuesto se efectuarán por autoliquidación conforme al modelo establecido por el Ayuntamiento. El pago se efectuará por el importe correspondiente a los trimestres naturales que resten del ejercicio, incluido el de la fecha de alta.

#### **Artículo 8. Primeras adquisiciones del vehículo**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando, estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días que contarán a partir de la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda. Se acompañará la documentación acreditativa de compra o modificación, el certificado de características técnicas y el Documento de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.
2. Provisto de la declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.
3. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja, transferencia y

cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a efectos de este Impuesto.

#### **ARTICULO 9º. Padrones**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales se realizará en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se consideren apropiados. En ningún caso el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.  
Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativo a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.  
Asimismo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de que pueda disponer el Ayuntamiento
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación a cada uno de los sujetos pasivos

#### **ARTICULO 10. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Real de Gandia, comenzará a regir en su redacción actual el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten en a cualquier elemento de este impuesto, será automática en el ámbito de esta Ordenanza.

Última modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 299 y con fecha 17 de diciembre del 2009.